

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000763 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, C.C.A, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 00450 del 21 de junio se formalizó una medida preventiva de suspensión de actividades de ampliación de la laguna de lixiviados, en el relleno sanitario Los Pocitos, la cual fue impuesta el día 16 de junio en las instalaciones del mencionado relleno sanitario.

Que el párrafo tercero del artículo primero de la resolución en comento señalo la medida se levantará una vez que la empresa tramite los permisos o modificación de la licencia ambiental a que haya lugar.

Que a través de radicado N° 005829 del 17 de junio de 2011, informa a esta Entidad que la alguna de lixiviado de la planta de lixiviado del relleno sanitario Los Pocitos, presentó una falla estructural en uno de sus taludes, razón por la cual se vieron obligados a iniciar obras de reparación y suspender temporalmente el tratamiento de lixiviados, almacenándolos en las lagunas de lixiviado crudo. Así mismo solicitan permiso de ampliación de la laguna de lixiviados tratado o una modificación de la licencia ambiental, toda vez que esta ampliación requiere la afectación directa de un área adicional de suelo.

Posteriormente a través de radicado N° 006730 del 18 de julio de 2011, la empresa Triple A S.A. solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta señalando lo siguiente: *"Las medidas preventivas de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, tiene como finalidad prevenir o impedir que por la ocurrencia de un hecho o una actividad se atente contra el ambiente, los recursos naturales o la salud humana. No obstante el carácter preventivo de estas medidas, la misma Ley estipula que éstas solo podrán ser transitorias una vez hayan desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida.*

Siendo así las cosas y dando alcance a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de la referencia, el cual reza que la medida de suspensión de actividades de ampliación de la laguna de lixiviados se levantará una vez TRIPLE A tramite los permisos o modificación de la Licencia ambiental a que haya lugar, solicito de manera comedida el levantamiento de la medida impuesta, toda vez que a través de oficio radicado en la corporación bajo el N° 005829 del 17 de junio de 2011, ya se habían solicitado o tramitado por parte de TRIPLE A los permisos o modificación de la licencia ambiental para la ampliación de la laguna de lixiviados ubicada en el relleno sanitario Los Pocitos.

De lo anterior se puede entender que el carácter de transitoriedad de la medida preventiva estaba condicionado a la Solicitud de trámite para la obtención de un permiso ambiental o de modificación de la licencia ambiental del relleno Los Pocitos, si esto ameritaba tal modificación, con lo cual se puede decir que TRIPLE A ha dado cumplimiento a dicha condición, mas aún, la cumplió tiempo antes de que se impusiera de manera formal la medida preventiva.

Ante la formalidad de la medida preventiva hay que decir que no solo basta que se imponga a través de acta en el momento mismo de efectuada una visita que compruebe los hechos meritorios de tal medida, sino que es un requisito sine qua non que ésta sea legalizada a través de un acto administrativo motivado, lo cual aplicado al caso en concreto, tenemos que la medida preventiva de suspensión de obras de la laguna de

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000763 DE 2011

No. 000763

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

lixiviados solo fue legalizada a través de la Resolución de la referencia que tiene fecha del 21 de junio de 2011, siendo entonces procedente nuestra solicitud de levantamiento, como quiera que antes de la expedición de la medida, entiéndase antes de la legalización de ésta, ya TRIPLE A había subsanado los hechos que dieron origen a la imposición de la misma, teniendo en cuenta la condición estipulada para su transitoriedad.

Que se realizó una revisión documental y se adelantó visita de inspección técnica por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, de lo cual se emitió el Concepto Técnico N° 00362 del 5 de julio de 2011, con la finalidad de determinar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1993, crea la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional ambiental –SINA- y se dictan otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se señaló como objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.(Art.30)

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en los numerales 2,9,14 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000763 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 16 ibídem señala *"Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron"*.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE ESTA CORPORACIÓN

Que de la visita realizada y de la evolución de la información aportada por la empresa se concluye lo siguiente:

La Planta de tratamiento de lixiviados se encuentra operando. Se observó que se están realizando unas excavaciones en el área de la laguna receptora del lixiviado tratado, dado que esta presentó problema de estabilización en su talud, de acuerdo a información entregada, la obra se realiza para darle un mayor tiempo de retención al lixiviado tratado.

Se evidenció en el interior de la excavación la presencia de agua con características aparentes de lixiviados.

Ahora bien en relación con lo señalado por la empresa Triple A, sobre la formalización de la medida preventiva, es pertinente señalar lo siguiente:

El artículo 14° señala, *cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000763 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

En ese mismo sentido el artículo 15° contempla el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia señalando *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.*

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Es claro que el día de la visita de inspección técnica, 16 de junio de 2011, se observaron actividades y obras por fuera de los permisos o autorizaciones que la Corporación ha otorgado a la empresa, por lo cual a través de la respectiva acta de visita se impuso la correspondiente medida preventiva, toda vez que la TRIPLE A, no había informado de ello a esta Corporación.

Es solo hasta el día siguiente 17 de junio de 2011, que la empresa informa sobre el inconveniente presentado en la laguna de lixiviados y solicita los permisos o modificaciones de la licencia ha que haya lugar para la ampliación de la mencionada laguna. Cabe resaltar que esta solicitud no allega soporte técnico alguno.

Esta entidad debe en principio evaluar la información y determinar sobre la procedencia de la petición, pero en ningún momento se debe suspender el respectivo trámite de formalización de la medida, toda vez que es claro la transgresión que se ha presentado por parte de la empresa, sin que mediara autorización o permiso de la entidad para llevar a cabo las actividades de ampliación de la laguna.

Se debe tener que la misma ley contempla un tiempo para la revisión y análisis por parte de la Corporación para el levantamiento de la medida preventiva, y para determinar la procedencia de la investigación y formulación de cargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no comparte esta Corporación el argumento señalado por la empresa, al sustentar el levantamiento de la medida preventiva por la información presentada dentro del término de formalización de la misma.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Ahora bien, revisada la información y lo conceptualizado por parte de la Gerencia de Gestión ambiental, se evidencia que la empresa presentó la solicitud para la obtención de la autorización para llevar a cabo la ampliación de la laguna de lixiviados.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2011

N° 000763

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Esta actividad no requiere de modificación de la licencia ambiental otorgada, toda vez que con ello no se está realizando una nueva afectación adicional a las ya contempladas en su respectivo Plan de Manejo, sin embargo si es pertinente autorizar las obras para la ampliación de la laguna de lixiviados.

Por lo anterior, al haber desaparecido los hechos que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, se dispondrá su levantamiento conforme lo dispone en la Ley 1333 de 2009.

La función de policía que ejerce este Ministerio, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta a la empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P. identificada con NIT N° 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, a través de Resolución N° 00450 del 21 de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a la empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P. identificada con NIT N° 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, la ampliación de la laguna de lixiviados tratado.

PARAGRAFO: La empresa debe presentar de manera inmediata un informe sobre la respectiva ampliación de la laguna de lixiviados.

ARTICULO TERCERO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO QUINTO: Contra el Artículo segundo del presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. 20 SET. 2011

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. N° 0209-233

Elaboró Dra. Juliette Sieman Chams, Profesional Especializado

WJ